

Villa Regina, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; '[ACTOR_2]' Y '[ACTOR_1]' S/ **DIVORCIO -VR-00554-F-2026**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/06/26 se presentan los Sres. [ACTOR_2] y la Sra. [ACTOR_1] ambos con el patrocinio letrado del Dr. Máximo Damián Regazzi Harina, promoviendo acción de divorcio vincular por petición bilateral conforme los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial. -

Manifiestan que contrajeron matrimonio por ante el Registro Civil de la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, en fecha [DIA], que de dicha unión no nacieron hijos. Asimismo refieren que respecto de los bienes los mismos han sido distribuidos de común acuerdo y en forma privada y equitativa con anterioridad a la interposición de la demanda. Que por razones de particular intimidad, decidieron finalizar con el vínculo que los unía y que se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente un año y medio.-

Fundan en derecho y peticionan en consecuencia.-

Que en fecha 30/06/26 se da curso al presente proceso pasando los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten un acuerdo (para el caso de petición conjunta) o propuesta (para el supuesto de petición unilateral) reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial en que los mismos no perjudiquen, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo familiar de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular del Sr. [ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2] y la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], matrimonio celebrado el día [DIA] en la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro, inscripto en el [DATOSREGISTRO] del libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCC,

teniéndose por disuelta la sociedad conyugal conforme lo dispuesto por el art. 480 CCyCN.-

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.-

3) Hecho que fuera archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

4) Las costas se imponen por su orden.-

5) Regular los honorarios del Dr. Máximo Damián Regazzi Harina por el patrocinio conjunto en la suma de 30 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020.

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza